JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de febrero de 2022

Proceso:	Ejecutivo conexo rad. 2006-0282
Demandante:	LUCÍA DE LOS DOLORES TABORDA MADRIGAL
Demandado:	COLPENSIONES
Radicado:	05001310500**2021**00**283**00
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

La señora LUCÍA DE LOS DOLORES TABORDA MADRIGAL, a través de apoderada judicial, solicitan que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos (anexo 2 E.D.):

1º Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($132.444.648), por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales liquidado con el salario mínimo legal de cada año, junto con las mesadas adicionales de diciembre, y los reajustes legales, desde mayo 4 de 2003 hasta enero de 2021, más las que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

2º Por el valor de ($314.140.000), por el valor de los intereses moratorios acumulados desde mayo 4 de 2003 hasta enero 21 de 2021, más las sumas que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

3º Por los intereses legales causados por la tardanza en el pago de las costas judiciales de primera instancia, SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($6.500.000), desde la ejecutoria del auto que las aprobó y hasta la fecha efectiva del pago.

4º Por los intereses legales causados por la tardanza en el pago de las costas judiciales de segunda instancia, SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000), desde la ejecutoria del auto que las aprobó y hasta la fecha efectiva del pago.

5º Costas y agencia en derecho

Como fundamento de tales peticiones, se afincó en las sentencias de segunda instancia proferida por la SALA DECIMA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN el 30 de abril de 2010 (fls.98-113 anexo 1 E.D.) y la SALA LABORAL DE CASACIÓN LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del 21 de junio de 2017 (fls.191- 210 del anexo 1 E.D.), y la liquidación de costas y agencias en derecho debidamente notificadas y ejecutoriadas que milita a folios 121 del anexo 1 del expediente digital.

Solicita como medida cautelar, el embargo en las siguientes cuentas en las siguientes Corporaciones (fls.20,21 anexo 2 E.D.)

CORPORACIÓN	CUENTA
BANCO DE COLOMBIA	65283208570
BANCO AGRARIO	310-002084
BANCO DE OCCIDENTE	200-83116-2

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el art. 2-5 del CPTSS y 306 del CGP.

En el presente caso, la sentencia que se invoca como título de recaudo ejecutivo, las sentencias de segunda instancia proferida por la SALA DÉCIMA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, el 30 de abril de 2010 (fls.98-113 del anexo 1 del expediente digital) y la SALA LABORAL DE CASACIÓN LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del 21 de junio de 2017 (fls.191- 210 del anexo 1 E.D.), que ordenaron el pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 4 de mayo de 2003, y la liquidación de costas y agencias en derecho (fls.121 E.D.), están en firme y, de la misma, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por consiguiente, presta *mérito ejecutivo*, al tenor de los arts. 100 del C. de P. Trabajo y 422 del C.G. del P. por lo que se LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO en los términos de los arts. 431 y 433 del CGP., teniendo en cuenta las operaciones aritméticas realizadas por el despacho con relación a la pensión de sobrevivientes desde el 4 de mayo de 2003 hasta el 31 de enero de 2022.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	MESADAS	VALOR
2003	332.000	7, 27 días	2.622.800
2004	358.000	12	4.296.000
2005	381.500	12	4.578.000
2006	408.000	12	4.896.000
2007	433.700	12	5.204.400
2008	461.500	12	5.538.000
2009	496.900	12	5.962.800
2010	515.000	12	6.180.000
2011	535.600	12	6.427.200
2012	566.700	12	6.800.400
2013	589.500	12	7.074.000
2014	616.000	12	7.392.000
2015	644.350	12	7.732.200
2016	689.455	12	8.273.460
2017	737.717	12	8.852.604
2018	781.242	12	9.374.904
2019	828.116	12	9.937.392
2020	877.803	12	10.533.636
2021	908.526	12	10.902.312
2022	1.000.000	01	1.000.000
		TOTAL	$133.578.108

Se ordena a COLPENSIONES, que continúe reconociendo la pensión de sobrevivientes a la demandante hasta que subsistan las causas que dieron origen al reconocimiento de la pensión-

Consultado el sistema de títulos judiciales se evidencia que, a favor de la ejecutante, reposa el título No.413230003467631 por valor de $13.300.000 consignado por COLPENSIONES el 23 de enero de 2020, que corresponde a las costas del proceso ordinario laboral de primera instancia incoado por la demandante contra dicha entidad (anexo 8 E.D.), por lo que se ordenará la entrega del mismo a nombre de la Mandataria judicial de la ejecutante, por cuanto tiene poder para recibir (folios 1 anexo 1 E.D.)

Se niega el reconocimiento de intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, en atención a que no fueron reconocidos en las sentencias que invoca como título ejecutivo.

Sobre la solicitud con relación a las costas y agencias en derecho del presente proceso, se resolverá en la oportunidad legal.

Se decreta el EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto (cuentas corrientes, depósitos a término fijo, cuentas de ahorro), que posea o llegare a poseer la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con Nit. N° 900336004-7, en la cuenta N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de conformidad con el artículo 681 numeral 11 del CPC, el embargo se limita a la suma de $**210.000.000**

Lo anterior, conforme lo disponen los arts. 48, 53 y 228 de la Constitución Política; CGP art. 594; Decreto 4121 de 2011; Ley 100 de 1993 arts. 134; decreto 111 de 1996 art. 19 y sentencias STL 16294 de 2019 y STL 1942 de 2020, en las que se hizo referencia a la excepción de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social con destinación específica, cuando se trata del pago de las obligaciones de los procesos judiciales de carácter laboral.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LUCÍA DE LOS DOLORES TABORDA MADRIGAL con c.c.21.485.438, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por concepto de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente el señor JOSÉ DE JESÚS ZAPATA MONTOYA, a partir del 4 de mayo de 2003 hasta el 31 de enero de 2022, la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($133.578.108).

Se ORDENA a COLPENSIONES, que continúe reconociendo y pagando pensión de sobrevivientes a la señora LUCÍA DE LOS DOLORES TABORDA MADRIGAL, hasta que subsistan las causas que dieron origen al reconocimiento de la pensión-

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante, por los intereses legales del 6% anual sobre las costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral adelantado entre las partes, desde el 14 de diciembre de 2018 hasta el 22 de enero de 2020.

Lo anterior lo deberá cumplir la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación PERSONAL de este auto o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 413230003467631 por valor de $13.300.000 a la Mandataria judicial de la parte demandante, quien tiene poder para recibir, por lo analizado en la parte considerativa.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, respecto de las mesadas pensionales, en atención a que no fueron reconocidos en las sentencias que invoca como título ejecutivo.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto (cuentas corrientes, depósitos a término fijo, cuentas de ahorro), que posea o llegare a poseer la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la cuenta No. 65283208570 de BANCOLOMBIA. De conformidad con el artículo 681 numeral 11 del CPC, el embargo se limita a la suma de **$210.000.000.**

Lo anterior, conforme lo disponen los arts. 48, 53 y 228 de la Constitución Política; CGP art. 594; Decreto 4121 de 2011; Ley 100 de 1993 arts. 134; decreto 111 de 1996 art. 19 y sentencias STL 16294 de 2019 y STL 1942 de 2020, en las que se hizo referencia a la excepción de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social con destinación específica, cuando se trata del pago de las obligaciones de los procesos judiciales de carácter laboral.

SEXTO: Comuníquese el presente auto a la señora Procuradora Judicial en lo Laboral, Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para lo de su competencia. Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los mismos efectos previstos en el Art.612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art.41 del C.P.L. Y S.S.

Notifíquese y Cúmplase

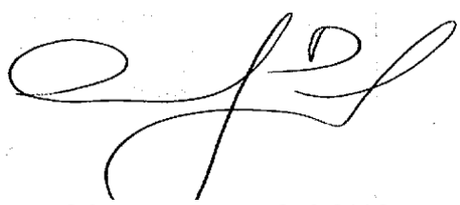

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c8018427dd96fa5c59b8d4dc44fca5f767789e1df2a365c17c0b0598085ae8**
Documento generado en 10/02/2022 03:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica